



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00411-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DEINEL CHALA MOSQUERA

Accionado: UARIV.

III. TEMA: PETICION - DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora DEINEL CHALA MOSQUERA, en contra del UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... Ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos de mi mandante, ocasionado con el pronunciamiento erróneo por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no suministrar la ayuda económica y alimentaria que es necesaria para el sostén de la familia de mi mandante, señora DEINEL CHALA MOSQUERA representada legalmente por su señor Director o por quien haga sus veces al momento de la notificación.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta el apoderado de la accionante, que la señora DEINEL CHALA MOSQUERA, se encuentra en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de fecha 7-18-1980 de desplazamiento forzado, departamento del choco, municipio Riosucio.

Que como consecuencia del mismo desplazamiento comenzaron a recibir de manera no muy cumplida una ayuda alimentaria y de vivienda de parte del gobierno para su grupo familiar conformado por Yuleisy, Karina Isabel, Ayda Marcela y Daniel Chala Mosquera.

Indica que la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, mediante la resolución 0600120202027868555 del año 2020, suspende definitivamente la entrega de las componentes de la atención humanitaria, en atención en que se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante planilla integrada de liquidación de aportes, pensión, riesgos y parafiscales, como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes, lo que validó que Daniel Chala

T-2021-00411-00

Mosquera quienes son integrantes del hogar y son cotizantes activos del régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento, circunstancias que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria a través de ingresos propios.

Que ese análisis objetivo a que llegó la unidad de víctimas se hizo sin visitas que constaten la verdadera situación del hogar en su interior, procedieron de forma ilegal a suspender la ayuda al hogar en mención y los recursos que legalmente le corresponden por haber sido víctimas de desplazamiento forzado, sin tener en cuenta que el hecho de que una persona esté vinculado al régimen contributivo no es suficiente para constatar el estado real o situación interna del grupo familiar, porque si estas personas no desempeñan labor alguna se estarían condenado a la inanición humana ya que las ayudas que se perciben del estado son retrasadas y que el hecho de que estén vinculadas al régimen contributivo no es óbice para que el estado cumpla con su obligación constitucional, de la suspensión de la ayuda económica y alimentaria por el solo hecho de aparecer reportada en el régimen contributivo y con el agravante que no ha sido indemnizada a pesar del tiempo transcurrido al encontrarse en el registro único de víctimas del conflicto interno.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, en el cual se dispuso notificar a la entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS - U.A.R.I.V., al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

El representante judicial de la UARIV, VLADIMIR MARTIN RAMOS, presenta informe en el que se extrae lo siguiente:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. Que para el caso de DEINEL CHALA MOSQUERA, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado 341115, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.

T-2021-00411-00

Que se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo RESOLUCIÓN No.0600120192136713 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue fijada en aviso público el 21 de junio de 2019 y desfijada el 28 de junio de 2019.

Indica que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Manifiesta que la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Que de acuerdo a lo anterior la Dirección Técnica no evidenció en ese hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esa Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Suspensión que fue informada a la parte accionante mediante comunicación 202172029710221 de fecha 09 de septiembre de 2021 la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la parte accionante en su escrito de tutela.

T-2021-00411-00

Se insta al despacho según criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, a declarar la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguno de acuerdo a los argumentos y las pruebas aportadas en la contestación.

X. Pruebas allegadas

- Copia certificación del Registro Único de Víctimas de la Accionante.
- Copia de la notificación personal de la resolución No. 600120202786855 de 2019
- Contestación de la UARIV.
- Copia de la respuesta enviada a la accionante por la UARIV a través de correo electrónico.
- Resolución 0600120192136713 de 2019
- Memorando del 10 de septiembre de envío respuestas por correo electrónico
- Constancia de fijación de la citación para notificación de resolución
- Aviso de notificación
- Pantallazos de envío a los correos electrónicos dando respuesta a la solicitud en fecha 10 de septiembre de 2021.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO al omitir suministrar respuesta con referencia a la suspensión definitiva a la ayuda humanitaria de la accionante DEINEL CHALA MOSQUERA.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**².

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales³. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁴, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (⁵).

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (⁶).

- **La protección por vía de acción de tutela de sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

(¹) Corte Constitucional Sentencia T-377/2000.

(²) Corte Constitucional Sentencia T-886 de 2000.

(³) Corte Constitucional Ver Sentencia T-047/08. Igualmente las sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Igualmente, así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

(⁴) Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia T-047/2008.

(⁵) Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

(⁶) Corte Constitucional. Sentencias T-669/03 y T-350/06.

T-2021-00411-00

De esa manera, esta Corte ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia. Con respecto al primer grupo, la Sala Quinta de Revisión argumentó en la **sentencia T-106 de 2015** que:

“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(...)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

*En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es **“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.** A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”. (Subrayas y negrillas fuera del texto). Igualmente, esta postura ha sido adoptada por reciente jurisprudencia constitucional.”*

De igual forma, desde la **sentencia T-025 de 2004**, la Corte ha sostenido reiteradamente que las personas en situación de desplazamiento, y en general todas las víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional. La violación constante

T-2021-00411-00

de sus derechos lleva a que estas personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren de la asistencia del Estado en su conjunto. Esa ayuda debe estar encaminada no sólo al apoyo necesario para garantizar la subsistencia de las víctimas, sino también a la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de esas personas en la sociedad, del mismo modo se debe buscar garantizar el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad.

Conforme a lo expresado anteriormente la **sentencia T-587 de 2008** argumentó que:

“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha considerado, en relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, que el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.”

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

XII. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo introductorio, la señora DEINEL CHALA MOSQUERA, afirma que la unidad de victimas le suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria según resolución 0600120192136713 del año 2019.

De otra parte, la UARIV expuso que la accionante se encuentra incluida con el radicado No. 341115, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 y que mediante aviso publico el 21 de junio de 2019 y desfijada el 28 de junio de 2019 se notificó la resolución No. 0600120192136713 de 2019 mediante el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes humanitarios, que además a la solicitud elevada por la actora se le envió comunicación No. 202172029710221 del 9 de septiembre de 2021 a su correo electrónico informándole sobre la atención humanitaria por desplazamiento forzado.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto con la acción de tutela no se allegó copia de la petición, se tomará la afirmación de la accionada al asegurar que la petición de la señora DEINEL CHALA MOSQUERA se le dio pronta respuesta en razón del escrito de tutela código lex:6130504 D.I # 22645009, para el caso puntual de la suspensión de la ayuda humanitaria, no se puede predicar que ha existido violación a derecho fundamental alguno, tanto del derecho de petición como al debido proceso administrativo ante una posible negativa, debiéndose despachar desfavorablemente la solicitud de tutela, pues la resolución No. 0600120192136713 de 2019, fue notificada en debida forma y la entidad accionada en respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, se pronuncia con respecto a la resolución que suspende dicha atención humanitaria.

No obstante, ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud frente

T-2021-00411-00

a la resolución que suspendió la atención humanitaria, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

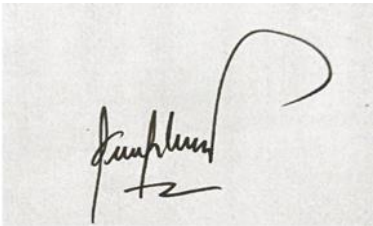
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia presentada por la señora DEINEL CHALA MOSQUERA en contra del UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop on the right side and a horizontal line at the bottom.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez